Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quien suscribe, diputada Mirza Flores Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho constitucional descansa sobre uno de sus principios fundamentales: la supremacía constitucional, entendiendo por ésta su cualidad de fungir como norma superior, de la cual depende la validez del resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, las normas derivadas o legislación ordinaria puede contravenir a la Constitución y por tanto ser inconstitucional.

Sin embargo, no sólo la actividad del legislador (material o formal) es la que puede ser contraria a la Constitución, sino también la omisión en legislar.

Aunque en principio pareciera que una omisión no tiene efectos como en el caso de una norma que se emite, lo que se controla no es la inactividad del legislador, sino las consecuencias jurídicas de su inactividad. Para que el silencio legislativo sea lesivo a la Constitución no es necesario que afecte los deberes de legislar que la Constitución imponga, sino basta con que el silencio constituya una indebida forma de cierre de la apertura constitucional propia de las Constituciones democráticas o que su silencio mantenga o cree situaciones jurídicas contrarias a la Constitución.[1] En este sentido la jurisdicción constitucional expulsa del ordenamiento la norma implícita en el silencio legislativo.

Por omisión legislativa puede entenderse toda inercia o silencio del legislador que deja de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la constitución.[2] Las principales diferencias entre la omisión legislativa y laguna de derecho son:

- Las omisiones son siempre producto del incumplimiento de una obligación constitucional y las lagunas no se vinculan en todos los casos a la necesidad de dar cumplimiento a la Constitución.

- Las omisiones representan actos de voluntad del legislador y las lagunas pueden ser o no voluntarias.

- La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión puede generar una laguna en el ordenamiento.[3]

- Las omisiones vulneran principio de supremacía constitucional; las lagunas vulneran la certeza jurídica, seguridad, continuidad del ordenamiento jurídico.[4]

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido que la omisión del legislador ordinario en cuanto a reproducir determinados requisitos o condiciones que constitucionalmente rigen un específico acto de autoridad no implica contravención a la norma fundamental, sino, en dado caso, un vacío legislativo que debe integrarse con lo dispuesto en otras disposiciones de observancia general.[5]

El 10 de marzo de 2005 la SCJN resolvió la controversia constitucional 46/2002 promovida por el municipio de San Pedro Garza García en contra del Congreso del Estado de Nuevo León. El ayuntamiento señaló como acto impugnado la “omisión” del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de adecuar las disposiciones legales en materia municipal de la entidad federativa a las reformas realizadas al artículo 115 C fracción II, inciso a) de la Constitución. Derivado de dicho criterio, la SCJN ha reconocido que la vía para impugnar las omisiones legislativas es a través de la controversia constitucional.

En este sentido, resulta relevante que en el artículo 105 se establezca de forma clara y expresa la procedencia de la controversia constitucional como medio de control constitucional para impugnar la omisión legislativa, especificando los actores que cuenten con legitimación para promover dicho proceso.

En el siguiente cuadro, se sintetiza en qué consiste el proyecto de decreto por el que adiciona un inciso m a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Texto constitucional vigente	Texto constitucional propuesto
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: **a)** La Federación y una entidad federativa; **b)** La Federación y un municipio; **c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; **d)** Una entidad federativa y otra; **e)** Se deroga. **f)** Se deroga. **g)** Dos municipios de diversos Estados; **h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la	**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: **a)** … **l)** …

constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **j)** Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y **k)** Se deroga. **l)** Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones	

territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: **a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;	**m) El poder Ejecutivo Federal; el Poder Judicial de la Federación; una Entidad Federativa; un Municipio o demarcación Territorial de la Ciudad de México; un Órgano Constitucional autónomo, y el Poder Legislativo Federal por omisión legislativa en alguna materia particular.** ... ... **II.** ... ... **a) … i)** ... ...

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; **c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; **d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; **e)** Se deroga. **f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la	

entidad federativa que les otorgó el registro; **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; **h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las	

entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e **i)** El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por	

conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.	

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un inciso m a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un inciso m a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a l) ...

m) El Poder Ejecutivo federal; el Poder Judicial de la Federación; una entidad federativa; un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México; un órgano constitucional autónomo, y el Poder Legislativo federal por omisión legislativa en alguna materia particular.

...

...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Villaverde, Ignacio, La inconstitucionalidad por omisión, un nuevo reto para la justicia constitucional, en Carbonell, Miguel, En Busca de las Normas Ausentes, Ensayos sobre la Inconstitucionalidad por Omisión, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p.57

2 Astudillo, César, La omisión legislativa en México, en Carbonell, Miguel, En Busca de las Normas Ausentes, Ensayos sobre la Inconstitucionalidad por Omisión, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p.307

3 Ibíd. p. 310

4 Ibíd. p. 314

5 Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo de 2000, tesis 2ª. XXXIII/2000, p. 300

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de diciembre de 2021.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)